

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0156/2015**  
**La Paz, 16 de octubre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" (en adelante la Estación) cursante de fs. 19 a 23 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 de 22 de octubre de 2013 (RA 2753/2013), cursante de fs. 15 a 17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

*Abg. Sergio Oruéza Ascerturaz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE REGLAMOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*  
Que a través de Informe DRC N° 1533/2010 de 17 de agosto de 2010 e Informe DRC N° 256672010 de 21 de diciembre de 2010 cursantes de fs. 01 a 08 de obrados, se estableció que la Estación no cumplió con su obligación de presentar los reportes de ventas de GNV correspondientes a los meses de junio y de octubre de 2010 respectivamente, aclarándose que el del mes de junio se presentó a destiempo.

Que en virtud a los informes señalados ut supra, la ANH mediante Auto de 08 de marzo de 2012, cursante de fs. 09 a 11 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargos contra la Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA", (...) por ser presunta responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inciso d) del Reglamento".*

**CONSIDERANDO:**

*Abog. Paola E. Artega Lima  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*  
Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 de 22 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA", (...) por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de GNV a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista por el artículo 55 y sancionado por el inc. d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 ".*

Que dicha RA 2753/2013 fue notificada el 30 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 18 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 26 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 28 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 de 22 de octubre de 2013, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

Al respecto, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos".*

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: *"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".*

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".*

El artículo 58 de dicha Ley señala que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haber el administrado sido notificado con la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 en fecha 30 de octubre de 2013 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 18 de obrados, el mismo tenía hasta hrs. 18.30 p.m. del 13 de noviembre de 2013 para presentar su recurso en instalaciones de la ANH indefectiblemente.

Sin embargo, conforme se acredita del sello de recepción cursante en el memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién presentó el mismo en fecha 18 de noviembre de 2013, sobrepasando el plazo otorgado por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar, máxime si se considera que el mismo fue ingresado a la ANH a los trece días hábiles administrativos de la notificación con la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 de 22 de octubre de 2013, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2753/2013 de 22 de octubre de 2013, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS